INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 162/86 *

I. Antecedentes de hecho

1. El Reglamento nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (DO L 183, p. 1; EE 03/18, p. 171), instauró la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino que supuso unos regímenes de precios e intercambios para los productos relacionados en el artículo 1 del Reglamento. Inicialmente el Reglamento distinguía cinco regiones, siendo el Reino Unido la región 5, y preveía esencialmente tres tipos de mecanismos de apoyo al mercado:

— Una prima anual para compensar la disminución de la renta sufrida por los productores de carne de ovino en una región determinada durante una campaña de comercialización dada.

— Medidas de intervención en forma de ayudas para el almacenamiento privado y compras efectuadas por los organismos de intervención para determinados productos.

— Una prima variable por sacrificio de ovinos, prevista en el artículo 9 para las regiones en las que no se aplicaran las medidas de intervención. Dicha prima podía ser concedida por los Estados miembros cuando los precios registrados en los mercados representativos se situaran por debajo de un «nivel orientador» correspondiente al 85 % del precio de base. El importe de la prima debía ser igual a la diferencia entre el nivel orientador y el precio de mercado registrado en los Estados miembros afectados. Las medidas necesarias debían adoptarse para permitir que, en caso de pago de la prima, se percibiera un importe equivalente al de dicha prima, sobre los productos referidos, a la salida del territorio del correspondiente Estado miembro. A dicho importe se le llama comúnmente «clawback» (montante compensatorio).

2. Al ser la región 5 la única en la que se hacía uso de la posibilidad de conceder una prima variable por el sacrificio, el Reglamento nº 871/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984 (DO L 90, p. 35; EE 03/30, p. 75), sustituyó el artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 por un nuevo texto que permite al Reino Unido conceder en la Región 5 una prima por sacrificio de ovinos, en la medida en que no aplique las disposiciones relativas a las medidas de intervención en forma de compras efectuadas por los organismos de intervención.

El apartado 3 del nuevo artículo 9 dispone que, en caso de pago de la expresada prima, la Comisión adoptará las medidas necesarias para permitir la percepción a la salida de la región, sobre todos los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento modificado nº 1837/80, de un importe equivalente al de la prima efectivamente concedida.

De acuerdo con el apartado 4, la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento, establecerá las modalidades de aplicación del artículo 9. Dichas modalidades pueden incluir, en particular, las medidas necesarias para evitar

* Lengua de procedimiento: inglés.

trastornos en los intercambios resultantes de la aplicación del régimen de la prima.

3. Mediante el Reglamento nº 2661/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980 (DO L 276, p. 19), se adoptaron algunas normas de aplicación. Este Reglamento fue sustituido por el Reglamento nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, sobre las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos (DO L 154, p. 27; EE 03/31, p. 16).

El apartado 2 del artículo 1 dejaba al Reino Unido la competencia para determinar, en el marco de la definición dada en el apartado 1, las categorías, calidades y límites de peso de los animales a los que reservara el derecho a la prima.

El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento nº 1633/84 dispone que, respecto al Reino Unido, cuando se conceda la prima, el importe que deba percibirse a la salida de la Región 5 de los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento nº 1837/80, en tanto se trate de canales de ovinos frescos o refrigerados, lo debe fijar cada semana la Comisión en un importe equivalente al de la prima fijada para la semana durante la cual tenga lugar la salida de los productos de referencia.

El apartado 2 del artículo 4 prevé la constitución de una fianza para los mismos productos a un nivel igual, como mínimo, al importe previsible de la prima para la semana anterior a aquélla durante la cual tenga lugar la salida.

El apartado 3 del artículo 4 prevé que, para los demás productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento nº 1837/80, los importes aplicables deben establecerse utilizando los coeficientes a tanto alzado contemplados en los apartados 3 del artículo 12 y 3 del artículo 13 del Reglamento nº 1837/80.

4. El Reglamento nº 3451/85 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1985, por el que se modifica el Reglamento nº 1633/84 sobre modalidades de aplicación de la prima variable en el sacrificio de los ovinos (DO L 328, p. 23; EE 03/39, p. 114), modificó, en particular, los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento nº 1633/84 y añadió un nuevo apartado 4 al artículo 4 del mismo Reglamento.

El nuevo apartado 1 del artículo 1 priva al Reino Unido de la competencia dada por el Reglamento nº 1633/84, determinando directamente los animales de la especie ovina que pueden ser objeto de la prima, y el nuevo apartado 2 del artículo 1 prevé que no pueden ser objeto de la prima: a) los carneros o canales de carnero u otros ovinos machos o sus canales que tengan las características de las del carnero; b) las ovejas o sus canales. No obstante, el apartado 2 *bis* dejaba al Reino Unido la posibilidad de conceder la prima para ovejas y otros ovinos machos o sus canales que se exportaran fuera de la región 5.

El nuevo apartado 4 es del siguiente tenor literal:

«4) Para los canales que provengan de animales contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, los importes contemplados en los apartados 1 y 2 se establecerán utilizando un coeficiente de 0,5; dicho coeficiente se aplicará sin perjuicio de los coeficientes contemplados en el apartado 3.

La Comisión examinará de nuevo sin demora dicho coeficiente en caso de perturbaciones (léase trastornos) en los intercambios intracomunitarios.

Además, volverá a examinar cada seis meses dicho coeficiente, teniendo en cuenta el desarrollo de los intercambios entre la región 5 y las otras regiones de

la Comunidad y de la evolución de los precios. La Comisión decidirá una eventual adaptación de dicho coeficiente según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.»

5. El Reglamento nº 9/86 de la Comisión, de 3 de enero de 1986, por el que se modifica el Reglamento nº 1633/84 de la Comisión sobre modalidades de aplicación de la prima variable en el sacrificio de los ovinos (DO L 2, p. 14), derogó el apartado 2 *bis* del artículo 1 del Reglamento nº 1633/84 y sustituyó el apartado 4 del artículo 4 del mismo Reglamento por los dos nuevos apartados 4 y 5 siguientes:

«4) En el caso de los animales en canal a los que no se pueda aplicar la prima, los importes a que se refieren los apartado 1 y 2 se establecerán usando los coeficientes siguientes:

— corderos cuyo peso en canal sea inferior o igual a 14 kg: 0,10

— animales a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 1: 0,5

— animales a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1: 0,5

— otros animales: 0,5

Estos coeficientes se aplicarán sin perjuicio de los coeficientes a que se refiere el apartado 3.

5) Si cambiaren las condiciones de los intercambios comunitarios, la Comisión reconsiderará sin demora los coeficientes a que se refiere el párrafo 1 del apartado 4.

Además, cada seis meses la Comisión reconsiderará estos coeficientes teniendo en cuenta las tendencias de los intercambios producidos entre la región 5 y las demás regiones de la Comunidad y la evolución de los precios. Si fuere necesario, decidirá actualizar estos coeficientes según el procedimiento dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1837/80».

6. Dado que en Gran Bretaña normalmente no se concedía la prima variable por el sacrificio, para las ovejas, a partir del 20 de octubre de 1980, día en que empezó a aplicarse el Reglamento nº 1837/80 en lo que a la prima variable se refiere, hasta el 9 de diciembre de 1985, día en que empezó a aplicarse el Reglamento nº 3451/85, el Reino Unido practicó un sistema conocido con la denominación de «certificados especiales para la exportación» (Special Export Certification — SEC). El SEC tenía por objeto el pago de una prima variable en el momento de la exportación, para las ovejas y la carne de oveja, productos referidos en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento nº 1837/80, y de tal forma se compensaba el «clawback». El Reino Unido tomaba como respaldo para dicho sistema, la competencia que le otorgaba el apartado 2 del artículo 1 del Reglamnto nº 2661/80, además del Reglamento nº 1633/84 para determinar las categorías, calidades y límites del peso de los animales para los que se reservaba el derecho a la prima.

El Reglamento nº 3451/85 y el Reglamento nº 9/86 pusieron fin a dicho sistema, de forma que, si bien siguen sujetos a un «clawback», en adelante los carneros y las ovejas, así como sus canales, ya no pueden ser objeto de la prima variable.

7. Livestock Sales Transport Ltd (en lo sucesivo LST) es una sociedad de Kent, cuya actividad consiste en exportar carne y ganado vivo del Reino Unido al extranjero. La empresa productora de la carne de ovino de que se trata se denomina P. M. Johnson & Son (en lo sucesivo, «Johnson»).

El Intervention Board for Agricultural Produce (en lo sucesivo, «IBAP») es el órgano encargado, en el Reino Unido, de cobrar el «clawback» que deben los exportadores en relación con las exportaciones de carne de ovino.

8. En febrero de 1986, Johnson vendió, para su exportación, a LST una determinada cantidad de carne de ovino que no podía ser objeto de la prima variable por sacrificio, cuya carne, efectivamente, fue exportada. Mediante facturas de fecha 12 de marzo de 1986, IBAP pidió a LST que satisficiera una suma equivalente al importe de la prima variable por sacrificio que, según afirmaba, se hallaba pendiente de pago sobre los lotes exportados.

9. LST, conjuntamente con Johnson, interpuso un recurso ante el High Court of Justice of England and Wales, Queen's Bench Division, en el que alegaba que no tenía obligación alguna de pagar el «clawback» a la exportación de referencia, toda vez que las disposiciones comunitarias en las que se basó IBAP carecían de validez. Las partes demandantes en el procedimiento principal alegaron, esencialmente, que los Reglamentos nºs 3451/85 y 9/86 de la Comisión:

a) son incompatibles con el principio de no discriminación del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE;

b) son incompatibles con la libre circulación de las mercancías;

c) fueron adoptados por la Comisión sin que la misma fuera competente a tal efecto, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, modificado;

d) no reúnen el requisito de la motivación referido en el artículo 190 del Tratado CEE.

10. Mediante resolución de 22 de mayo de 1986, el High Court of Justice, Queen's Bench Division, decidió suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronunciara con carácter prejudicial sobre la cuestión siguiente:

«¿Son ilegales los Reglamentos nº 3451/85, de 6 de diciembre de 1985, y nº 9/86, de 3 de enero de 1986, de la Comisión, que modifican, cada uno, el Reglamento nº 1633/84 de la Comisión sobre las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos en cuanto prevén la percepción de un importe equivalente a la prima variable por sacrificio («clawback»), en aplicación del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 del Consejo, sobre los productos que no pueden comportar el otorgamiento de la prima variable?»

11. La resolución del High Court of Justice se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de julio de 1986.

12. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Grant Lawrence, miembro de su Servicio Jurídico, el 8 de septiembre de 1986, LST y Johnson, partes demandantes en el procedimiento principal, representadas por el Sr. C. Holme, del despacho de Solicitors Bracher Son & Miskin, asesorado por el Sr. Stuart Isaacs, Barrister, el 2 de octubre de 1986, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado por el Sr. B. E. McHenry, del Treasury Solicitor's Department, asesorado por el Sr. Gerald Barling, Barrister, el 6 de octubre de 1986.

13. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, se re-

quirió a la Comisión para que contestara por escrito determinadas preguntas; se dio curso a dicho requerimiento en el plazo establecido.

II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

La *Comisión* considera que procede contestar que del examen de la cuestión no se desprende ningún factor que pueda afectar a la validez de los Reglamentos nºs 3451/85 y 9/86.

En sus observaciones la Comisión analiza los motivos de las partes demandantes, tal como aparecen extractados en la decisión de remisión, y subraya la dificultad que encuentra, en tales condiciones, para dar una respuesta detallada a la argumentación de las partes. Se reserva la facultad de contestar en el acto de la vista a los argumentos que, de forma pormenorizada, se encuentran en las observaciones de LST y Johnson.

Asimismo, la Comisión lamenta el hecho de que, aparentemente, ante el juez británico, IBAP no haya formulado ninguna alegación en favor de la validez de la legislación comunitaria y simplemente se haya adherido a la remisión solicitada por LST y Johnson.

LST, Johnson y el *Reino Unido* consideran que es procedente contestar que los Reglamentos de que se trata están desprovistos de validez en tanto en cuanto exigen la percepción de un «clawback» sobre productos que no son objeto de la prima variable por sacrificio.

Además de las observaciones aludidas, el Reino Unido se refiere a los escritos y documentos que ha presentado en el asunto 61/86 (Reino Unido contra Comisión, Rec. 1988, p. 431).

Las observaciones se articulan alrededor de cinco puntos, con la salvedad de que el Reino Unido no denuncia la violación del principio de no discriminación:

A. Incompetencia de la Comisión.

B. Desviación de poder.

C. Violación del principio de no discriminación del párrafo 2 del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE.

D. Violación de los principios fundamentales del Tratado CEE relativos a la libre circulación de mercancías.

E. Infracción del artículo 190 del Tratado CEE.

A. *Sobre la incompetencia de la Comisión*

1. *LST* y *Johnson* advierten que los Reglamentos nºs 3451/85 y 9/86 son ilegales en tanto en cuanto los mismos exigen la percepción de un «clawback» sobre los productos que no son objeto de la prima variable por sacrificio; la Comisión no está facultada para aprobar los citados Reglamentos en su forma actual; la misma no ejerció las competencias que el Consejo le había concedido para ejecutar las normas establecidas por este último, infringiendo así lo dispuesto en el último inciso del artículo 155 del tratado CEE.

LST y Johnson alegan que lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, en la redacción dada por el Reglamento nº 871/84, constituye la única base legal sobre la que pueda apoyarse la Comisión para percibir un «clawback». Allí se indica claramente que el «clawback» es

«un importe equivalente a la prima efectivamente concedida»; por lo tanto, si ninguna prima hubiese sido «efectivamente concedida», cualquier importe percibido por la Comisión no tendría la naturaleza de un «clawback», sin que la Comisión estuviera facultada para percibirlo. Además, el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80 modificado indica claramente que la Comisión únicamente está capacitada para adoptar normas de desarrollo «para la aplicación del presente artículo». El sentido del «clawback», tal como lo interpretan LST y Johnson se halla corroborado por el segundo considerando de la exposición de motivos del Reglamento nº 1837/80, la palabra «recuperar» implica necesariamente el reembolso de una prima efectivamente pagada.

La sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de septiembre de 1982 (Julius Kind contra CEE, 106/81, Rec. 1982, p. 2885) y las conclusiones del Abogado General en relación con las palabras «recuperación» y «recuperar», van en el mismo sentido; el «clawback» no está concebido para imponer una exacción sobre animales que no sean objeto de alguna prima.

LST y Johnson advierten también que, en el citado asunto Kind, el punto de vista del Consejo implicó la restitución de una ayuda financiera efectivamente concedida.

Subsidiariamente, LST y Johnson alegan que los Reglamentos nºs 3451/85 y 9/86, al disponer que debe imponerse el «clawback» a tipos distintos en función del producto, están en contradicción con el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, que establece que el «clawback» debe ascender a un importe equivalente a la prima efectivamente concedida, siendo concedida la prima variable por sacrificio a un tipo semanal uniforme.

2. Asimismo, el *Reino Unido* alega que la Comisión se excedió en el uso de las facultades que le había concedido el Consejo, y de esta forma infringió lo dispuesto en el último inciso del artículo 155 del Tratado CEE.

El Reino Unido expone que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, modificado, constituye la base jurídica y determina el campo de aplicación del mecanismo del «clawback». Se trata de una carga económica cuyo objeto consiste en recuperar, con motivo de la exportación, una cantidad de dinero equivalente a cualquier prima variable «efectivamente concedida» para uno cualquiera de los productos de que se trata y, en la medida de lo posible, su finalidad es la compensación de cualquier prima concedida a algún producto en Gran Bretaña, en el caso de que se proceda a la exportación de dicho producto. Es injusto que se intente «recuperar» una cantidad de dinero de alguien que no la haya recibido.

Según el Reino Unido, las palabras «efectivamente concedida», añadidas expresamente al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, a raíz de su modificación por el Reglamento nº 871/84 del Consejo, deben considerarse en relación con la oración que antecede: «En caso de pago de la prima contemplada en el apartado 1 en la región 5 [...]». Esto último se refiere claramente a la posibilidad general de una prima variable en dicha región, mientras que las palabras «efectivamente concedida» no pueden sino referirse a la concesión efectiva de una prima para un determinado producto. En la medida en que el objetivo de los Reglamentos nºs 3451/85 y 9/86 consiste en el establecimiento de un «clawback» sobre productos que no puedan ser objeto de una prima variable, dichos Reglamentos son incompatibles con el apartado 3 del artículo 9, y nulos.

El Reino Unido considera que pueden utilizarse otros argumentos en apoyo de su interpretación:

— El segundo considerando del Reglamento nº 1837/80 precisa que «es conveniente recuperar un importe equivalente a dicha prima»; la palabra «recuperar» indica que el Reglamento se refiere a algo que ha sido satisfecho.

— En el marco del Reglamento nº 1311/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, el «clawback» relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos de gran tamaño para carnicería en el Reino Unido (DO L 137, p. 20) también es de aplicación, únicamente, a productos que puedan merecer la concesión de la prima a pesar del empleo de términos ligeramente distintos. En opinión del Consejo se da una concordancia completa sobre el particular entre el régimen de la carne de ovino y el da le carne de bovino, cual lo demuestran las observaciones que presentó en el citado asunto Kind (Rec. 1982, p. 2902). El Reino Unido no insinúa que el régimen aplicable a las carnes de bovino y ovino sea idéntico, pero, con una claridad meridiana cada régimen indica que el «clawback» no es de aplicación a los productos que no puedan ser objeto de la prima.

— Según el Reino Unido, en el citado asunto Kind, ni la sentencia del Tribunal de Justicia ni las conclusiones del Abogado General dan pie para pensar que sea concebible que pueda ser de aplicación el «clawback» a animales que no puedan ser objeto de la prima. Al contrario, el Tribunal consideró que el «clawback» debía compensar exactamente los efectos de la prima por sacrificio. Como cualquier otro, la Comisión no está en mejor disposición para calcular con exactitud la incidencia de una prima sobre los precios de los productos que no hayan sido objeto de dicha prima, incluso admitiendo que pueda llegarse a demostrar la existencia de algún efecto. El único caso en el cual, en el contexto de referencia, podría pretenderse semejante exactitud, sería aquél en el que se recuperara una cantidad equivalente a un importe efectivamente satisfecho. En opinión del Reino Unido, en el citado asunto Kind, el Tribunal de Justicia se refiere claramente a una situación de tal índole. Ello tiene su confirmación en la parte pertinente de las conclusiones del Abogado General que se refiere a un «simple mecanismo de recuperación» y a una prima «recuperada sobre el importe ya pagado».

Además, el Reino Unido alega que, para justificar la imposición de un «clawback» a unos tipos variables y sobre unos animales que no pueden ser objeto de la prima, la Comisión no tuvo más remidio que tergiversar los términos, tanto del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, modificado, como de la citada sentencia de 15 de septiembre de 1982 (Kind). Incluso si el Reglamento nº 1837/80 autorizara el «clawback» sobre animales que no hubieran sido nunca objeto de la prima, el texto del Reglamento que exige que el «clawback» sea de un importe equivalente a la prima efectivamente otorgada no permitiría ningún baremo variable. No existe más que un único tipo de prima en un momento dado.

Por otra parte, sería poco realista considerar que los mencionados tipos variables «compensan exactamente» los efectos indirectos de la prima, en el caso de que los haya.

Del mismo modo, el Reino Unido advierte que la interpretación de la Comisión es el origen de una contradicción interna en la actual versión del Reglamento nº 1633/84. Mientras que el apartado 1 del artículo 4 dispone que el importe a percibir sea equivalente al de la prima, el apartado 4 del artículo 4 prevé que únicamente una parte de dicha suma debe ser percibida sobre los animales que no puedan ser objeto de la prima.

3. La *Comisión* expone que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, modificado, prevé que, cuando la prima va-

riable sea efectivamente concedida para algún producto amparado por el Reglamento nº 1837/80, el efecto de dicha prima sobre todos los productos referidos en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento nº 1837/80 hace que dichos productos sean objeto de la precepción de un «clawback» cuando los mismos salen de Gran Bretaña. Los términos «efectivamente concedida» se refieren no al importe del «clawback» sino a las condiciones que deben cumplirse para que el «clawback» sea aplicado. La Comisión subraya que en el curso del breve período transcurrido entre la entrada en vigor del Reglamento nº 1837/80 y la implantación del sistema SEC, el Reino Unido percibió el «clawback» sobre todos los productos mencionados en el artículo 1, en el momento en que salían de Gran Bretaña, tanto si habían sido objeto del pago de la prima como si no.

Además, la Comisión considera que la citada sentencia de 15 de septiembre de 1982 (Kind) confirma su interpretación y que el «clawback» puede operar, incluso, en relación con los animales que no hayan sido objeto de la prima. La sentencia del Tribunal de Justicia, al igual que las conclusiones del Abogado General, insisten con vehemencia sobre la necesidad de circunscribir los efectos del sistema de la prima variable al ámbito en el que se concede dicha prima. Sería ingenuo pretender que una prima que se concede a una gran parte de la producción de la carne de ovino del Reino Unido (alrededor del 85 %) no tenga ningún efecto sobre el precio de la carne de ovino que no sea objeto de dicha prima.

B. *Sobre la desviación de poder*

1. A este respecto, *LST* y *Johnson* se refieren al extracto de la argumentación del Reino Unido en el asunto 61/86 (publicado en el DO 1986, C 166, p. 2). No se hallan en disposición de formular observaciones sobre las reuniones del Comité de Gestión de la Carne de Ovino o sobre el texto del primer proyecto de Reglamento nº 3451/85; no obstante, hacen suyo el razonamiento del Reino Unido.

2. El *Reino Unido* expone que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, modificado, otorga a la Comisión la facultad de tomar las «medidas necesarias» para permitir que la prima concedida sea recuperada a la exportación de los animales en cuestión y que el apartado 4 del artículo 9 del mismo Reglamento exige que la Comisión adopte las normas que sean necesarias «para la aplicación del presente artículo». La Comisión hizo uso de dichas facultades para unos fines distintos, a saber, para mantener las exportaciones de animales de la especie ovina de la región 5 (Gran Bretaña) con destino a la región 2 (Francia) a un nivel especial en relación con la cantidad total de la carne de ovino exportada de la región 5 con destino a la región 2. Esto no constituye una utilización lícita de la facultad otorgada por el Reglamento del Consejo e infringe lo dispuesto en el último inciso del artículo 155 del Tratado CEE. La intención de la Comisión que le movió a adoptar las controvertidas disposiciones se desprende claramente de las pertinentes reuniones del Comité de Gestión de la Carne de Ovino y del primer proyecto de lo que es el actual Reglamento nº 3451/85 (Documentos 7 y 8 acompañados a la demanda con que se instó el asunto 61/86).

Durante la reunión del Comité de Gestión de 4 de noviembre de 1985, el representante de la Comisión expuso que la legislación propuesta suponía un procedimiento para revisar el coeficiente del «clawback» sobre las ovejas exportadas, para el caso de que entre el porcentaje de las exportaciones de ovejas del Reino Unido con destino a Francia, y el porcentaje total de las exportaciones de ovinos con destino a este mismo Estado miembro, «hubiera una diferencia del 22 % (oscilación entre 19,5 y 24,5)».

El cuarto considerando de la exposición de motivos del proyecto de Reglamento de la Comisión se refería a un volumen tradicional de los intercambios comerciales de la región 5 con destino a la región 2 y el precepto correlativo en el texto del Reglamento se refería a una oscilación del 19,5 % al 24,5 % del volumen total de las exportaciones de carne de ovino de la región 5 con destino a la región 2.

Durante una reunión posterior del 11 de noviembre de 1985, el representante de la Comisión indicó que en la normativa no debía hacerse ninguna referencia a la oscilación que desencadenaba el procedimiento de nuevo examen, pero confirmó que no se trataba de una modificación meramente formal.

Según el Reino Unido, nada de lo que la Comisión declaró o realizó posteriormente a las reuniones citadas da pie para pensar que la misma había alterado su objetivo inicial o sus principios sobre el nuevo examen.

3. La *Comisión* no ha hecho especial referencia a dicho motivo en sus observaciones; la decisión de remisión no indica que LST y Johnson hayan esgrimido dicho motivo ante el órgano jurisdiccional *a quo*.

C. *Sobre la violación del principio de no discriminación formulado en el apartado 3 del artículo 40 del Tratado CEE*

1. *LST* y *Johnson* alegan que la percepción de un «clawback» sobre la carne de ovino que no es objeto de la prima variable por sacrificio atenta contra el principio de no discriminación, pues el «clawback» somete a los productores de carne de ovino del Reino Unido a un trato diferente del deparado a los productores de otros Estados miembros. Por otra parte, dicha diferencia de trato es arbitraria, carente de toda justificación, sin que esté basada en criterio objetivo alguno. Según LST y Johnson, la percepción de un «clawback» sobre los productos que no son objeto de prima desemboca en una discriminación en contra de los productores británicos, al limitar sus posibilidades de exportar dichos productos a otros Estados miembros, pues los precios que obtienen de los exportadores están por debajo de los que habrían cobrado si el «clawback» no hubiera ido a su cargo.

LST y Johnson hacen hincapié en el hecho de que tanto en Gran Bretaña como en Francia, el precio de mercado de los ovinos se determina por la oferta de las ovejas que llegan al mercado; a su vez, la expresada oferta de ovejas se determina por el número de cabezas de ganado; el número de cabezas de ganado se determina por el nivel del importe total de las subvenciones destinadas a la carne de ovino y no por el sistema de apoyo. No hay nada que demuestre que el sistema de apoyo al cordero, consistente en el pago de una prima variable por sacrificio, tenga alguna influencia sobre el precio de mercado de los ovinos.

LST y Johnson consideran que la prueba de la discriminación se desprende del documento nº 7 acompañado a su escrito de observaciones: durante el primer semestre de 1986, el precio de mercado de los corderos fue alrededor del 11 % más elevado que durante el primer semestre de 1985, mientras que el precio de mercado de las ovejas fue alrededor del 2 % menos elevado.

2. El *Reino Unido* no formula dicho motivo.

3. La *Comisión* considera que el motivo es consecuencia de una incorrecta interpretación. Por el mismo hecho de que la prima por sacrificio únicamente existe en Gran Bretaña y en alguna otra región de la Co-

munidad, según la Comisión, los productores británicos se hallan en una situación objetivamente distinta de la de los productores de otras regiones. Por definición, en las regiones en las que no se paga ninguna prima, no puede plantearse la posible compensación de sus efectos. La inexistencia de un «clawback» sobre las exportaciones de productos de carne de ovino procedentes de otras regiones se basa en motivos objetivamente justificados y, por ende, no puede tener el carácter de discriminación.

D. *Sobre la violación de los principios fundamentales relativos a la libre circulación de mercancías*

1. *LST* y *Johnson* exponen que es una regla muy arraigada el hecho de que lo dispuesto por el Tratado sobre la libre circulación de mercancías no sea objeto de ninguna excepción por actos de las instituciones comunitarias en el sector general de la agricultura, excepto en los casos más extremos. Sobre el particular citan la argumentación de la Comisión en el asunto 68/76 (sentencia de 16 de marzo de 1977, Comisión contra República Francesa, Rec. 1977, p. 523) y la sentencia de 20 de abril de 1978 (Commissionnaires réunis contra Ramel, 80 y 81/77, Rec. 1978, p. 927). LST y Johnson alegan que, en las circunstancias de este asunto, el «clawback» precibido sobre los productos que no son objeto de prima variable por sacrificio constituye tanto una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, y por cuyo motivo se halla prohibido en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Tratado CEE, como una medida que tiene un efecto equivalente a una restricción cuantitativa de los intercambios comunitarios, y por ello se encuentra prohibido a tenor de los artículos 30 y 34 del Tratado. Subsidiariamente consideran que se trata de una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa.

a) Según LST y Johnson, el razonamiento del Tribunal de Justicia en el punto 21 de la citada sentencia de 15 de septiembre de 1982 (Kind) nos lleva a concluir que, en el contexto del presente asunto, el «clawback» es una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana. La decisión en el asunto Kind se fundamenta en el hecho de que la exacción pretendía «compensar exactamente» los efectos de la prima variable por sacrificio, y el Tribunal no se planteaba ninguna situación en la que se cobrara el «clawback» sin que se hubiera pagado la prima.

b) LST y Johnson consideran que el efecto, si no el espíritu, de la imposición del «clawback» sobre porductos que no son objeto de la prima variable por sacrificio es equivalente al de una restricción cuantitativa sobre las exportaciones de dichos productos de Gran Bretaña a otros Estados miembros. El quinto considerando de la exposición de motivos del Reglamento nº 3451/85 y el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento nº 1633/84, en su actual redactado, indican claramente que la intención de la Comisión consiste en utilizar el «clawback» a modo de regulador del nivel de las exportaciones de los productos que no sean objeto de la prima por sacrificio. En todo caso, el «clawback» de que se trata tuvo dicho efecto y durante los primeros siete meses de 1986, el volumen total de exportaciones de animales de la especie ovina del Reino Unido con destino a Francia fue el 37 % más bajo en relación con el año anterior.

2. Esencialmente el *Reino Unido* hace las mismas observaciones. Por otra parte recalca que no se puede sostener, seriamente, que los tipos de «clawback» en cuestión compensen exactamente cualquiera de los pretendidos efectos que, cual admite la Comisión, únicamente pueden ser indirectos.

3. La *Comisión* se opone a dicho motivo.

a) El Tribunal de Justicia ya declaró en el citado asunto Kind que el sistema de «clawback» previsto en el apartado 3 del artículo

9 del Reglamento nº 1837/80 no constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana ya que, en palabras del Tribunal de Justicia, dicha percepción «en realidad (tiene) por objeto compensar exactamente los efectos de la prima por sacrificio». Según la Comisión, sus Reglamentos concuerdan totalmente con el redactado del referido Reglamento, al prever que el «clawback» sea percibido sobre la carne de ovino que sale de Gran Bretaña a un tipo que refleje, en cada caso, el efecto exacto de la prima.

b) Del mismo modo, las disposiciones relativas al «clawback», previstas en los Reglamentos impugnados, no constituyen medida alguna de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la exportación y a la importación.

De lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 3451/85 que añadió un apartado 4 al artículo 4 del Reglamento nº 1633/84, y del Reglamento nº 9/86, que sustituyó los dos últimos párrafos del apartado 4 del citado artículo 4 por un nuevo apartado 5 es imposible colegir que los mismos constituyan una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación y a la importación. Dichos textos no suponen compromiso alguno de modificar el tipo del «clawback» en las circunstancias definidas. Antes bien, las disposiciones sobre el nuevo examen deben considerarse como un compromiso de la Comisión de seguir de cerca la situación global del mercado al objeto de actuar como gestora prudente de este último.

E. *Sobre la infracción del artículo 190 del Tratado CEE*

1. *LST* y *Johnson* consideran que la Comisión no ha conseguido exponer claramente los motivos en los que se sustentan los Reglamentos nos 3451/85 y 9/86; y que, por lo tanto, dichos Reglamentos deben ser anulados por infracción del artículo 190 del Tratado CEE.

— *Reglamento nº 3451/85*

a) LST y Johnson alegan que en el segundo considerando se indica que una prima concedida a la matanza de dichos animales repercute automáticamente en los precios de los otros animales de la especie ovina, pero no se da ningún indicio de la existencia de dicho efecto automático a no ser la afirmación poco convincente y carente de cualquier respaldo probatorio de que el mercado de los ovinos está caracterizado y dominado por la producción y la comercialización de corderos. LST y Johnson afirman que es el precio de mercado del cordero lo que determina la prima variable por sacrificio y no al contrario. Como lo prueba el documento nº 9 acompañado al escrito de observaciones, los cambios coyunturales en el mercado del cordero pueden alterar el importe de la prima. Por ser la prima una medida de apoyo destinada a estabilizar los ingresos de los productores antes que el precio de mercado del cordero, el segundo considerando adolece de falta de fundamento.

b) Del mismo modo, LST y Johnson alegan que en el segundo considerando se dice que se ha comprobado en el pasado que una disminución suplementaria de los precios de los ovinos distintos de los corderos amenazaba con provocar graves perturbaciones en los intercambios con las otras regiones de la Comunidad y en particular en los intercambios tradicionales con Francia. Esta mera afirmación no constituye una motivación suficiente para la adopción del Reglamento.

Según LST y Johnson, no existe nada que pruebe que la prima sobre el cordero haya entrañado graves perturbaciones sobre el mercado francés de las ovejas. El incre-

mento del volumen de exportaciones de ovejas desde Gran Bretaña fue una consecuencia natural de la apertura del mercado francés. A pesar de la importante reducción del volumen de exportaciones de ovinos desde la entrada en vigor de los Reglamentos impugnados, se registró una caída de los precios en el mercado francés. Ello confirma la ausencia de cualquier influencia significativa de las exportaciones procedentes de Gran Bretaña.

LST y Johnson advierten también que tanto en Gran Bretaña como en Francia, el mercado del cordero y el de los otros ovinos son distintos; y que, por consiguiente, cualquier descenso en el precio de los otros ovinos nunca causará perturbaciones significativas en el mercado del cordero.

c) LST y Johnson alegan que en el tercer considerando se indica que el «clawback» se debe percibir incluso en el momento de la exportación de los productos que no son directamente beneficiarios (léase objeto) de la prima variable. No obstante, aparte de que no hay necesidad de percibir el «clawback» en tales cinrcunstancias, la Comisión no está facultada para hacerlo, como ya se ha indicado en el punto A anterior.

LST y Johnson alegan que, del mismo modo, en el tercer considerando, por la mitad, se indica que conviene prever un coeficiente para las ovejas y sus carnes, que tenga en cuenta la importancia del beneficio indirecto de la prima variable a los corderos. No obstante, la Comisión no ofrece ningún indicio que permita determinar ni la existencia ni la importancia de dicho pretendido beneficio, que se discute en cualquier caso.

Además LST y Johnson alegan que, en el tercer considerando, *in fine*, se indica que para evitar las perturbaciones por intercambios artificiales, parece apropiado un coeficiente de 0,5. No obstante, la Comisión no aporta ningún indicio en apoyo de la existencia de intercambios artificiales o perturbaciones, sin que explique en qué sentido parece apropiado un coeficiente de 0,5.

— *Reglamento nº 9/86*

LST y Johnson presentan las mismas observaciones, *mutatis mutandis*.

Además manifiestan que el segundo considerando indica que los coeficientes «apropiados» deben ser aplicados para los ovinos y su carne a excepción de las ovejas y la carne de oveja; que el tercer considerando se refiere a la introducción de coeficientes «diferenciados». Ahora bien, no puede aportarse ningún elemento para justificar la opinión de que los coeficientes introducidos sean apropiados e igualmente nada puede justificar la introducción de coeficientes a un tipo no uniforme.

2. El *Reino Unido* considera que múltiples afirmaciones importantes que aparecen en la exposición de motivos de los Reglamentos impugnados no están en absoluto motivadas y, en sí mismas, son poco plausibles a la luz de los elementos disponibles.

— *Reglamento nº 3451/85*

a) El Reino Unido alega que no puede admitirse la idea, subsumida en el segundo considerando, de que la prima variable aplicable a los corderos repercute automáticamente sobre el precio de los animales de la especie ovina, y que, aun en el caso de que exista tal efecto, el mismo no reviste mayor importancia que la de una mera conjetura. Según el Reino Unido, ni siquiera es cierto que sistemáticamente el precio del cordero se vea afectado por el pago de dicha prima. Es perfectamente posible prever algunas circunstancias en las que los precios quedarían

intactos si se suprimiera la prima variable, pues es preciso recordar que la prima variable no es una subvención acumulativa. Según el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento nº 1837/80, modificado, el importe medio de la prima variable pagada debe deducirse de la «pérdida de ingresos», en base a la cual se determina la prima anual pagada a los productores; consecuentemente, si se suprimiera la prima variable, la prima anual experimentaría un incremento automático en un importe equivalente. Por lo tanto es inaceptable la mención hecha por la Comisión acerca de los efectos automáticos sobre los precios si no se indican algunos de los motivos explicativos del contexto económico.

Asimismo el Reino Unido alega que también es preciso tener en mente que el artículo 5 del Reglamento nº 1837/80, en la redacción dada por el Reglamento nº 871/84, contiene un mecanismo destinado a que las medidas de apoyo al mercado se circunscriban a la carne de cordero, y exige que se reduzca el importe de la prima anual que se deberá pagar por oveja por aplicación de «un coeficiente que exprese en cada región la producción media anual normal de carne de cordero por oveja».

b) En lo que se refiere a la aseveración contenida en el segundo considerando referente a las graves perturbaciones en los intercambios, el Reino Unido manifiesta que la Comisión tampoco indica si las mismas se refieren al mercado francés de la carne de cordero, de los restantes ovinos, o incluso de ambos. El Reino Unido no tiene conocimiento de tales perturbaciones. La mención de perturbaciones en los intercambios no puede referirse a la situación en el año 1985, en el que las exportaciones de carne de ovino del Reino Unido con destino a Francia disminuyeron en relación con 1984. En 1986, cuando el nivel de exportaciones de ovinos del Reino Unido se redujo a causa del «clawback» ilegal, descendió el precio de las ovejas en Francia, lo cual indica que no existe ninguna relación significativa entre ambos factores.

Del mismo modo, el Reino Unido se refiere al anexo 9 de su demanda en el asunto 61/86 para afirmar que no existe ningún nivel de intercambios con Francia que pueda calificarse, justamente, como tradicional. Además, conviene subrayar que, desde 1980, los intercambios de ovejas y de carne de oveja entre Gran Bretaña y Francia se efectuaron en el marco del sistema SEC, es decir con la concesión de una prima variable recuperada al 100 %. En el caso de tratarse de intercambios tradicionales aludidos por la Comisión, en adelante los mismos sufrirían una distorsión a causa de la imposición injustificada de un «clawback», al paso que no podría pagarse ninguna contrapartida.

Si las «graves perturbaciones» se refirieran al mercado del cordero en Francia, podría remarcarse que dicho mercado no quedaría afectado de modo significativo por las importaciones de ovinos procedentes de Gran Bretaña. El mercado del cordero y del resto de los ovinos representan en Francia dos mercados distintos y sus precios sufren frecuentes alteraciones en direcciones opuestas. Los estudios efectuados por el Reino Unido nos llevan a pensar que no existen posibilidades significativas de sustitución entre los dos tipos de carne.

El Reino Unido considera que las graves perturbaciones en los intercambios que teme la Comisión son ciertamente en una mayor proporción la consecuencia de exportaciones de carne de ovino procedente de Irlanda.

En las condiciones existentes, el Reino Unido sostiene que el hecho de que la Comisión no defina lo que son perturbaciones graves ni los mercados correspondientes y no explique lo que entiende por intercam-

bios tradicionales, constituye un vicio fundamental de la normativa.

c) Asimismo el Reino Unido se opone a la parte del tercer considerando según el cual, el «clawback» se debe percibir incluso sobre productos que no son directamente beneficiarios (léase objeto) de la prima variable, refiriéndose a sus observaciones sobre la incompetencia de la Comisión.

El Reino Unido alega que la afirmación que se hace en el tercer considerando, de que las ovejas y las carnes de oveja son indirectamente objeto de la concesión de la prima variable a los corderos no puede considerarse como irrefutable; por consiguiente, incumbe a la Comisión indicar la magnitud y el origen de dicha pretendida subvención. Por otra parte, si existe una subvención indirecta, la misma desaparecería indirectamente al aplicarse el «clawback» a la exportación de corderos. El hecho de que, además se aplique un «clawback» directo sobre los animales que no puedan ser objeto de la prima implica una forma de doble percepción que, en sí, constituye una distorsión en los intercambios.

En cuanto a la afirmación contenida en el tercer considerando, *in fine*, sobre lo apropiado de un coeficiente del 50 % para evitar perturbaciones por intercambios artificiales entre la región 5 y las otras regiones de la Comunidad, el Reino Unido considera insuficiente la motivación en los siguientes importantes extremos:

i) La Comisión no explica por qué, cuando no han habido ni perturbaciones ni intercambios artificiales, de repente se hace necesario imponer una carga económica sobre ciertas exportaciones, mientras, al mismo tiempo, se excluye a los productos en cuestión del derecho a la correspondiente prima.

ii) La Comisión no indica, de ninguna forma, sobre qué se fundamenta para considerar que es apropiado un «clawback» del 50 % sobre dichos animales excluidos del beneficio de la prima. En realidad, dicho tipo se escogió completamente al azar, sin que sea posible que dicho coeficiente corresponda «exactamente» o siquiera aproximadamente a las pretendidas subvenciones indirectas.

iii) La Comisión no indica los criterios a aplicar para el nuevo examen del coeficiente.

— *Reglamento nº 9/86*

El Reino Unido manifiesta que sus observaciones sobre la insuficiencia de motivación son válidos, *mutatis mutandis*, para el Reglamento nº 9/86; en concreto, es inaceptable que se impongan distintos coeficientes de «clawback» sin ningún tipo de explicación.

3. La *Comisión* rechaza la insuficiencia de motivación.

a) La Comisión indica que en Gran Bretaña, los productores de ovejas y los de corderos no forman dos clases distintas y separadas. En la inmensa mayoría de los casos, los productores se dedican simultáneamente a la cría de corderos y a la de ovejas. Se venden los corderos por su carne y las ovejas se utilizan para la reproducción, y son vendidas, en último término. La Comisión afirma que el importe que cobra el productor por la venta de ambas clases de animales depende del precio global que puede recibir por las mismas y que los ingresos del productor dependen de su total producción de corderos y de ovejas. Si una parte impor-

tante de su producción, a saber, los corderos, no fuera objeto de una subvención en forma de prima, el productor tendería a proteger sus ingresos globales mediante un aumento en sus precios. Ello es de una claridad meridiana si se considera que la prima variable puede llegar a representar hasta el 40 % de las entradas totales del productor. Si se suprimiera esta parte importante y apreciable de sus ingresos, en términos económicos el productor intentaría aumentar sus ingresos incrementando los precios de todos sus productos y no únicamente el de los corderos. De este modo, el efecto de la supresión de la prima variable por el sacrificio de corderos se dejaría sentir igualmente sobre las ovejas.

Por otra parte, la Comisión advierte que el segundo considerando del Reglamento nº 3451/85 destaca la importancia de la producción de corderos.

b) La Comisión indica que, con arreglo al apartado 4 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, modificado, la misma tiene el deber de tomar las medidas necesarias para evitar los trastornos en los intercambios que resulten de la aplicación del régimen de la prima por sacrificio y que, en 1985, las exportaciones de carne de ovino de Gran Bretaña a Francia iban en aumento, siendo los dos tercios de dicho aumento imputables al incremento de las exportaciones de ovejas.

Según la Comisión, las ovejas, que únicamente representan el 15 % de la producción de carne de ovino en el Reino Unido, representaban un porcentaje muy superior de las exportaciones totales de carne de ovino de Gran Bretaña a Francia, cuyo porcentaje iba en ascenso; así pues, se vendían las ovejas, en gran medida, no en el mercado interior, sino en el de otro Estado miembro. La Comisión considera que tal situación constituía un trastorno de los intercambios a efectos del citado apartado 3 del artículo 9. Algunos estudios realizados en Francia sobre el terreno por los servicios de la Comisión demostraron que las entregas de carne de ovino procedentes de Gran Bretaña, generalmente se componían, a la vez, de carne de cordero y de carne de oveja. Algunos de los mejores pedazos de carne de oveja fueron puestos a la venta junto a pedazos similares de corderos domésticos franceses. Abstracción hecha, posiblemente, del color, los pedazos eran de un enorme parecido, aunque la carne de oveja era considerablemente más barata, lo cual se antojó atractivo para los consumidores franceses. Por lo tanto, el efecto no recayó sobre el mercado francés de la carne de ovino, sino sobre el mercado de la carne de cordero.

La Comisión considera que la acción que la misma acometió fue un remedio para dicha situación. No se registró ninguna caída desastrosa de los precios de las ovejas en el mercado interior del Reino Unido; los precios se caracterizaron por su firmeza y, en realidad, siguieron aumentando. Evidentemente el nivel de las exportaciones de ovejas de Gran Bretaña con destino a Francia disminuyó, mas no de forma desastrosa, y se situó al 50 % del nivel máximo del año precedente.

c) En lo tocante al «clawback» percibido sobre los productos que no sean objeto de la prima, la Comisión se remite a sus observaciones en relación con el motivo de incompetencia.

En cuanto al tipo del 50 %, la Comisión indica que, hacia finales de 1985, estaba cada vez más preocupada por lo que consideraba como un grave trastorno en los intercambios entre Gran Bretaña y Francia y en tal cir-

cunstancia, el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento nº 1837/80, modificado, le obligaba a intervenir. Al intentar resolver este problema, a la Comisión le llegaron afirmaciones, a menudo contradictorias, de los Estados. Frente a una situación difícil en un mercado extremadamente complejo, la Comisión considera que ha actuado como gestora prudente y le satisface que los acontecimientos confirmen que ha adoptado la decisión apropiada. A pesar de todo, la Comisión previó algunas cláusulas de revisión muy amplias a fin de garantizar que la cifra del 50 % fuera nuevamente examinada y corregida en caso necesario. En el presente caso, se estabilizaron los intercambios sin que hiciera falta llevar a cabo ningún nuevo examen.

III. Respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia

1. Habiendo sido requerida para facilitar al Tribunal de Justicia la información sobre la que se ha basado para establecer los coeficientes del Reglamento nº 9/86, la *Comisión* explica que, a la sazón, estaba preocupada por las distorsiones que se producían en el mercado de la carne de ovino y cuyo alcance se refleja en las cifras facilitadas en el curso de la fase escrita. Las soluciones propuestas por los Estados principalmente efectados eran diametralmente opuestas, por lo cual, la Comisión, previo estudio del problema *in situ*, en Francia, prefirió adoptar una solución intermedia, e incluir en su decisión algunas cláusulas que permitieran un extenso nuevo examen. En el presente caso, el enfoque de la Comisión está justificado y ninguna modificación se consideró como necesaria.

2. Requerida para que facilitara al Tribunal de Justicia la información que ha hecho que, en su escrito de contestación, la Comisión alegara que la parte de las primas por sacrificio de corderos constituye el 40 % de los ingresos de los productores de ovinos y que admitiera en la dúplica, que, según los años, dicha parte se sitúa entre el 29 % y el 35 %, e igualmente requerida para explicar cómo dichos márgenes podían llevar a un mismo resultado, es decir, a la fijación de los coeficientes del citado Reglamento nº 9/86, la Comisión respondió que convenía distinguir entre la cifra media, que puede ascender hasta el 35 % y la cifra máxima real que puede alcanzar el 40 %. Lo que tiene importancia para los productores, no es la cifra media, sino la cifra real de venta, y la mayoría de los productores se especializan en el abastecimiento de un mercado específico, por ejemplo, el mercado de primavera o de Semana Santa o bien el de estío.

3. Requerida para que manifieste al Tribunal de Justicia si, a la sazón, hubo trastornos en los intercambios que le aconsejaron adoptar los Reglamentos impugnados, la Comisión indica que, teniendo presente los problemas que, a la sazón, sufría el mercado de la carne de ovino, la misma procedió en dos etapas, debido a que la carne de oveja planteaba, con mucho, el problema más grave, a solucionar este problema antes de abordar el que afectaba a los otros productos. Se habría confundido la realidad económica si se hubiera ocupado de todos los productos simultáneamente.

4. Requerida para que indique el modo en que los considerandos de los Reglamentos impugnados tienen en cuenta los puntos planteados en las cuestiones 1 a 3, la Comisión respondió que en el tercer considerando del Reglamento nº 3451/85 se formulan los principios que aconsejaron que la Comisión estableciera el coeficiente relativo a la carne de oveja. El cuarto considerando se refiere a las circunstancias en las que se establecen los coeficientes relativos a los otros productos. Los dos primeros considerandos del Reglamento nº 9/86 exponen el método seguido para establecer los distintos coeficientes.

El segundo considerando del Reglamento nº 3451/85 se refiere a los efectos de la prima sobre el precio de los animales que no sean objeto de la misma y a las perturbaciones derivadas de los intercambios. Habida cuenta de que el único objeto del Reglamento nº 9/86 consiste en completar la labor emprendida por el Reglamento nº 3451/85, es a éste al que se refiere en su segundo considerando.

F. Schockweiler
Juez Ponente